

02/06/14

**ACUERDO No. CSJAA14-440**  
martes, 24 de junio de 2014

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo CSJA-SA14-437 (05-06-14), "Por el cual se autoriza el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Juzgados 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 Civiles Municipales con sede en el Municipio de Medellín - Antioquia"

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria del 18 de junio de 2014, y considerando que:

**1. ANTECEDENTES:**

1º) A través del Acuerdo CSJAA14-437, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria del día (04-06-14) a la que no asistió la Magistrada Elcy Ángel Castro por estar en comisión de servicios según Resolución CSJAR14-377 (30-05-14), autorizó cierre extraordinario y suspensión de términos a los Juzgados 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 Civiles Municipales de Medellín, conforme a solicitud que mediante oficio DESAJM14-3189 (26-05-14), y con alcance en oficios DESAJM14-3451 (05-06-14), DESAJM14-3456 (05-06-14), elevó el Director Seccional de Administración Judicial Medellín, Dr. Jaime Jaramillo Jaramillo

2º) Mediante escrito del día (10-06-14) la Doctora Blanca Norela Ochoa Jaramillo, Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín, solicita a esta Sala Administrativa Seccional de Antioquia, revocatoria del Acuerdo CSJAA14-437 (05-06-14).

3º) La Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín argumenta textualmente en su petición que "En el caso concreto el acto administrativo del cual se solicita la revocatoria está fundado en una falsa motivación, lo que conlleva a que prospere la presente solicitud. La afirmación de falsa motivación se concreta en los siguientes hechos

*El Juzgado Primero Civil Municipal no hace parte actualmente de los juzgados que iniciaron la oralidad, el ingreso de este despacho lo será de no modificarse la ley en el mes de octubre del año 2014*

*Se deduce de lo anterior que el Juzgado Primero Civil Municipal hoy se encuentra en el sistema escritural y en consecuencia continua con la planta de cargos con la que actualmente cuenta, es decir, con 6 cargos*

administrativos de planta, un (1) funcionario de descongestión y el Juez, para un total de 8 personas, una de las cuales tiene limitaciones de movilidad y en consecuencia requiere espacio especial por cuanto la misma se moviliza en silla de ruedas y caminador

Dadas las anteriores circunstancias y no encontramos actualmente en el sistema escntural no es procedente que se ordene el cierre del despacho y su traslado por cuanto no están dadas las condiciones a las que alude el acto administrativo

Lo planteado, nos lleva a concluir que con la expedición del Acuerdo del cual solicito su revocatoria y por este estar sustentado en una falsa motivación nos ubica en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, lo que hace procedente su revocatoria

Adicionalmente quiero plantear otras circunstancias de fondo en la solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal fue trasladado para el edificio Manscal Sucre en condiciones adversas al funcionamiento del despacho, al haber sido el único Juzgado que debió fraccionar su equipo, en dos pisos (3 y 5), no obstante dicha circunstancia, accedí a ubicarnos en los dos pisos, lo cual obviamente afecto o exigió un mayor esfuerzo para controlar y orientar el equipo de trabajo y obviamente incidió en molestias para el público. Hoy no estoy en condiciones de soportar adversidades peores a las actuales y digo peores y que atentan contra la dignidad de todo el equipo de trabajo porque solo basto con ir a ver las instalaciones en el día de ayer (9 de junio de 2014), para identificar que el espacio supuestamente adecuado para el funcionamiento del despacho no reúne las condiciones técnicas arquitectónicas, de salubridad, ambientales por no mencionar más para ser ocupada para el desempeño de la labor que nos ha sido encomendada. El espacio es vergonzoso, no reúne los requisitos para ser ocupado y pasar toda una jornada laboral, un espacio sin ventilación alguna, pequeño, oscuro, caliente y adicionalmente colindante con un espacio que destinan para una tienda que no solo tiene un sinnúmero de equipos que producen calor, como neveras, calentadores, enfriadores y olores a comida y el flujo de gente en búsqueda de los productos que allí se venden, cuyos efectos los sufría quien ocupe el espacio adecuado para funcionar como despacho judicial y el cual pretenden ocupemos los empleados del Juzgado Primero Civil Municipal. Pero adicionalmente, me cuestiona si el espacio que se adecuo para tienda cuenta con la autorización de la Secretana de Salud del Municipio y adicionalmente si es posible que se utilice un espacio para actividades privadas cuando el servicio público lo requiere, es que el edificio es para la administración de justicia y no para negocios particulares. Igualmente solicito se revise si lo construido cuenta con la licencia de construcción y por parte de cual curaduría porque a mi leal saber y entender dicha construcción no responde a los requerimientos del Código de la Construcción y exigencias en materia ambiental

Continuando con la motivación de mi inconformidad e indignación y la cual apunta a la ubicación en los otros dos numerales del artículo 93 que venimos hablando, (la medida no responde al interés público y social, o atenta contra él y el agravio injustificado a un grupo de personas), solicito el concepto de salud ocupacional que certifique que dicho espacio reúne las condiciones para ser ocupados como sitio de trabajo, que reúne las condiciones de seguridad social, higiene y nesgos profesionales que exige la ley

Por Ultimo no sobra mencionar que no entiendo las razones por las cuales somos ubicados como único juzgado civil en un piso en el cual funcionan solo juzgados penales y su correspondiente infraestructura y que par la naturaleza de sus competencias implica un tráfico grande de personas."

4º) Sustenta la Doctora Blanca Norela su solicitud en la causal 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por supuesta falsa motivación del acto administrativo, anotando que: 1) el Juzgado que dirige no ha ingresado a la Sistema Oral 2) la planta del juzgado 1º Civil Municipal está compuesta por ocho (8) cargos, incluido el Juez, adicional a esto uno (1) de los empleados presenta problemas de movilidad requiriendo mayor espacio

5º) Registra la Jueza primera Civil Municipal incluso, circunstancias propias de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín y manifiesta por último que en el acto atacado se configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 93 del Código citado, bajo postulados también de competencia de la Dirección Seccional de Medellín

6º) Por lo anterior esta Sala a través del oficio CSJA-SA14-3303 (13-06-14), dio traslado al Doctor Jaime Jaramillo Jaramillo, en su calidad Director Seccional de Administración Judicial para que precise y aclare los diferentes planteamientos expuestos por la Jueza y que son de competencia exclusiva de la Dirección a su cargo, y que certifique además si las adecuaciones que se están realizando en el Edificio (José Félix de Restrepo), son idénticas y/o similares para los 27 Juzgados Civiles Municipales de Medellín esto es, área y dotación para el funcionamiento del sistema escrito y oral

7º) Con escrito DESAJM14-3804 (17-06-14) el Director ofrece respuesta a lo planteado por esta Sala subrayando textualmente lo siguiente *“La Dirección Seccional no retorno los Juzgados civiles en el orden que se solicitó en el oficio CSJA-SA14-1752 de abril 04/14 y recibido por esta Dirección en abril 28, porque no consideró pertinente trasladar los Juzgados de manera desordenada (2-3-10-18-19-23 y 28), más aun sabiendo que para la segunda semana del mes de julio se reciben las obras de los pisos 12 y 15, entonces para esa fecha todos los Juzgados Civiles Municipales estarán en este Palacio de Justicia, tanto los que entran en oralidad como los que continúan en el sistema escritural*

*Además, como ya se advirtió en otra oportunidad, ubicar estos Despachos sin ningún orden cronológico en los pisos 11-12-14 y 15, generaría desorientación a los Usuanos de la Administración de Justicia y por ello se estableció que se ubicarían de manera ascendente del piso 11 al 15 y de manera cronológica, empezando en el piso 11 con el Juzgado 1 Civil Municipal y terminando en el piso 15 con el Juzgado 28 Civil Municipal”*

En orden a resolver la petición de revocatoria que presenta la Dra Blanca Norela Ochoa Jaramillo, Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia,

## 2. CONSIDERA QUE

1 - El Código Contencioso Administrativo ha previsto mecanismos jurídicos que facultan a la Administración Pública para revisar sus propios actos y de encontrar que los mismos no se ajustan a las normas que gobiernan el asunto decidido a través de ellos, proceda a su revocatoria de oficio o a petición de parte. En efecto así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, al decir que los actos administrativos deben revocarse por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

2 - Sobre el tema de la revocatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 señaló, conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*“ la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos ”*

3 - En cuanto a la falsa motivación, único sustento de la petente para que sea revocado por la Sala Administrativa Seccional el Acuerdo CSJA-SA14-437 (05-06-14), el Consejo de Estado en sentencia del día (15-03-12), Radicado: 47001-23-31-000-2010-000-31-01(18757), manifestó

*" para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión "*

4 - Por tanto, estando la presente solicitud de revocatoria sustentada en una presunta violación a la Constitución Política y a la Ley, no se precisa de manera específica la circunstancia de vulneración, por el contrario anota la petente que su petición de revocatoria se funda en que: 1) el Juzgado que dirige no ha ingresado al Sistema Oral. 2) la planta del juzgado 1º Civil Municipal está compuesta por ocho (8) cargos, incluido el Juez y adicional a esto, uno (1) de los empelados tiene problemas de movilidad, requiriendo mayor espacio, anotando por demás circunstancias propias de la competencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín, manifestando por ultimo que se configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 93 del Código citado bajo postulados, también de competencia de la misma Dirección Seccional

5 - En consideración a lo anotado es necesario precisar que el Acuerdo CSJAA14-437 (05-06-14), fue expedido conforme a las facultades que posee la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con fundamento en una solicitud que elevara el Doctor Jaime Jaramillo Jaramillo, Director Seccional de Administración Judicial Medellín, mediante oficio DESAJM14-3189 (26-05-14), corregido por los oficios DESAJM14-3451 (05-06-14), DESAJM14-3456 (05-06-14), solicitud que fue atendida por la Sala mayoritaria según lo anotado por el Dr. Jaramillo Jaramillo, tanto por escrito como verbalmente en sesión del día (28-05-14), considerando la Sala que existían suficientes argumentos para proceder a autorizar cierre extraordinario a los Juzgados 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 Civiles Municipales de Medellín, aclarando eso sí, que no es competencia de la Sala asignar los espacios, definir las áreas, ni la organización espacial dentro de la sede del Edificio José Félix de Restrepo, como tampoco lo es la definición de diseños arquitectónicos.

6 - En lo correspondiente a las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente.

- a) **El Acuerdo expedido no presenta oposición manifiesta a la Constitución Política o a la ley:** En tanto la solicitante de la revocatoria no especifica cuáles normas de la Constitución Política o la Ley, supuestamente se oponen al acto administrativo. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercen funciones que tienen como fuente la Constitución Política y la Ley, tales funciones son de carácter administrativo por su propia naturaleza,

vinculadas ellas a los fines esenciales del Estado Colombiano, respondiendo a criterios de modernización y organización, la solicitud fue elevada por el competente, Director Seccional, como lo establece la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Judicial en su artículo 103, numeral 3°, se encontraba debidamente motivada procediéndose en consecuencia por la Sala mayoritaria a proferir el acto administrativo de cierre a los Despachos referenciados según lo establece el Acuerdo 433/99, para que se produjera el retorno a las instalaciones que a corto plazo ocuparían todos los Juzgados Civiles Municipales de Medellín

- b) **El Acuerdo expedido no atenta contra el interés público o social**, en tanto no existen argumentos objetivos y suficientes que hagan o permitan modificar la decisión tomada en sesión ordinaria del día 04-06-14, por la Sala Administrativa Seccional, por el contrario lo que se pretendió es que todos los Despachos Civiles Municipales de Medellín retornen a su sede habitual en igualdad de condiciones, tratándose del sistema escritural u oral, en tanto el diseño arquitectónico de los espacios es idéntico para todos ellos y con el fin último de garantizar a todos los usuarios(as) del servicio, una adecuada orientación de ubicación al acceder al Sistema de Justicia, es así que la solicitud de cierre extraordinario tiene como fundamento trasladar los Juzgados en orden consecutivo, según expuso el Director Jaime Jaramillo en el oficio DESAJM14-3804 (17-06-14), al decir " *ubicar estos Despachos sin ningún orden cronológico en los pisos 11-12-14 y 15 generaría desorientación a los Usuarios de la Administración de Justicia, y por ello se estableció que se ubicarían de manera ascendente del piso 11 al 15 y de manera cronológica, empezando en el piso 11 con el Juzgado 1 Civil Municipal y terminando en el piso 15 con el Juzgado 28 Civil Municipal* "
- c) **No se causa agravio injustificado a una persona** con el Acuerdo atacado teniendo en cuenta que los 27 Juzgados Civiles Municipales, independientemente que sean del sistema oral o escritural gradualmente se incorporarán a la oralidad, a similares espacios como lo anoto el Director mediante oficio DESAJM14-3804 (17-06-14), al decir que " *esta Dirección no intervino en el diseño de los Juzgados, de las salas y del centro de servicios de la especialidad civil, ni tampoco contrató su intervención, pues es un proyecto de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo que a su vez cuenta con la aprobación de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sólo que como Director de esta Seccional estime pertinente que la distribución se realice de la manera propuesta, además que no existe una razón de fondo que permita inferir que la distribución tenga que ser diferente y que conlleve a repartir indistintamente los Juzgados por los cuatro (4) pisos* " y en el oficio DESAJM14-3776 (17-06-14), en el que se expone que " *De los 27 Juzgados remodelados, dos (2) de ellos, uno (1) en el piso 11 costado oriental, y otro en el piso 14 costado occidental, tienen una área de 46 86 mts<sup>2</sup> cuadrados cada uno, los 25 Juzgados restantes tienen un área de 42 35 mts<sup>2</sup> Puede entonces concluirse que existen dos (2) Juzgados más grandes que los demás, entre los cuales se encuentra el destinado para el Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín* " careciendo esta Sala Seccional de competencia para cuestionar u objetar las decisiones que en materia de infraestructura dispone la Sala Administrativa del Consejo Superior a través de la Dirección Ejecutiva Nacional (Negrilla y subraya fuera de texto )

Finalmente frente a lo que plantea la Doctora Ochoa Jaramillo, que el Acuerdo CSJAA14-437, se trata de un acto administrativo expedido con falsa motivación, es preciso anotar

que dicha figura es el presupuesto para atacar, a través de demanda de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como medio de control, la legalidad de los actos administrativos, no siendo esta Sala la autoridad competente para resolver una nulidad.

Se aclara y reitera a la Doctora Blanca Norela Ochoa Jaramillo, Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín que los hechos claros y objetivos que motivaron el acto administrativo fueron debidamente probados en la solicitud de cierre, en el cronograma y los planos aportados como pudo evidenciarse en los registros fotográficos que realizaron las Magistradas que participamos en la expedición del acto, constatando lo manifestado por el Director en su escrito

Así las cosas, la petición de revocatoria que presenta la Doctora Blanca Norela Ochoa Jaramillo carece además de soporte y sustento objetivo en tanto, en reiteradas oportunidades (escritas y verbales) los mismos Jueces(zas) Civiles Municipales de Medellín han manifestado inconformidad frente a las condiciones en que se hallaban en la sede judicial transitoria (Mariscal y Autopalace), porque en su sentir no garantiza condiciones dignas de acceso y seguridad personal, además de no contar con suficiente suministro de energía y acceso a las tecnologías de la información y la comunicación-TICs (internet, intranet, sistema de gestión Justicia siglo XXI y aplicativo depósitos judiciales), dificultades que inclusive quedaron consignadas en el acta 01 de 2014, suscrita por la gran mayoría de jueces(zas) civiles municipales, al decir que esa sede judicial transitoria afecta el acceso real y efectivo a los usuarios(as) del servicio de justicia, contrario a lo que ocurre en la sede judicial permanente y definitiva de los Despachos Judiciales a la que retornarían y retornaran a corto plazo.

Hemos de anotar que para la fecha de la decisión tomada, en sesión extraordinaria del 17-06-14, ya había operado el traslado efectivo de los Juzgados 8º, 9º y 10º y sin mayor traumatismo estaba programado el traslado de los Juzgados 11º, 12º, 13º y 14º, por lo que carece de objeto pronunciarnos específicamente frente a los cierres extraordinarios, por tanto y respecto al Juzgado 1º Civil Municipal, mediante Acuerdo CSJAA14-439 (13-06-14), se suspendió la fechas de cierre extraordinario, por lo que el Director Seccional de Administración Judicial Medellín, conforme a sus facultades Legales y reglamentarias deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar el traslado del Despacho en donde es titular la Dra. Blanca Norela Ochoa Jaramillo, Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín

Conforme a lo anotado la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, en sesión extraordinaria del día (17-06-14), compuesta por las Magistradas Gloria Stella Lopez Jaramillo y María Eugenia Osorio Cadavid,

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.-** NO REVOCAR el Acuerdo CSJA-SA14-437 (05-06-14), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO 2º.-** Contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno en sede administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar la presente decisión a la Dra. Blanca Norela Ochoa Jaramillo, Jueza 1ª Civil Municipal de Medellín

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente decisión al Dr. Jaime Jaramillo Jaramillo, Director Seccional de Administración Judicial Medellín para que, de acuerdo a las facultades Legales y reglamentarias y a lo de su competencia adelante las gestiones administrativas necesarias que hace referencia la parte motiva del presente acto

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

Dada en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil catorce (2014)

  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**  
Magistrada

  
**MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID**  
Magistrada